

Comentario

1 A vueltas sobre el concepto concursal de grupo y sobre la automática subordinación de créditos ex artículo 93.2.3º LC

Comentarios a las STS, de 31 de octubre y de 24 de octubre de 2018 (RJ 2018, 4729) y (RJ 2018, 5117)

PATRICIA MÁRQUEZ LOBILLO

Profesora Titular de Universidad. Área de Derecho Mercantil. Universidad de Málaga

ISSN 0212-6206

Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil 111
Septiembre - Diciembre 2019

Sumario:

- I. Sobre el supuesto de hecho y la conveniencia de su examen conjunto con los resueltos por el TS en sus sentencias de 10 de julio de 2018 y de 22 de noviembre de 2018
- II. De nuevo sobre el concepto de grupo de sociedades a efectos concursales y su carácter pretendidamente restrictivo
- III. Consideraciones críticas sobre la automaticidad de la subordinación concursal de un crédito ex artículos 92.5º Y 93.2.3º LC
- IV. Bibliografía citada

RESUMEN: *Al hilo del planteamiento de incidentes concursales impugnando la calificación de unos créditos como subordinados, por entender la administración concursal que existía un supuesto de persona especialmente relacionada con el deudor y tratarse de sociedades pertenecientes al mismo grupo, el Tribunal Supremo crea jurisprudencia sobre el concepto de grupo societario a efectos concursales, como elemento previo, conditio sine qua non, para que resulte de aplicación la automática subordinación crediticia que impone el artículo 93.2.3º LC.*

ABSTRACT: *With regard to challenges in the realm of insolvency proceedings where the creditor's claim is considered subordinated as involving companies belonging to the same group, as persons specially related to the debtor, the Supreme Court develops case law on the concept of corporate group within the insolvency law, which requires the existence of the group as conditio sine qua non for the automatic application of the article 93.2.3 LC (Insolvency Act).*

PALABRAS CLAVE: Grupo de sociedades - Concurso de acreedores - Subordinación de créditos - Personas especialmente relacionadas con el deudor

KEYWORDS: Corporate group - Insolvency proceedings - Subordinated creditors' claims - Persons specially related to the debtor

I. SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO Y LA CONVENIENCIA DE SU EXAMEN CONJUNTO CON LOS RESUELTOS POR EL TS EN SUS SENTENCIAS DE 10 DE JULIO DE 2018 Y DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

La resolución judicial que comentamos, la número 598/2018, de 30 de octubre (RJ 2018/4729), por compartir el devenir procedimental, por la coincidencia en el fallo y por la remisión expresa que formula el ponente, debe ser analizada tomando como referencia el pronunciamiento del Tribunal Supremo en su sentencia número 431/2018, de 10 de julio (RJ 2018, 2014). Tampoco podemos dejar a un lado, en este comentario, el examen del fallo contenido en la sentencia número 662/2018, de 22 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5117), pues si bien la similitud a que hacemos referencia no es tan alta, existen coincidencias en el supuesto de hecho que aconsejan el estudio conjunto, especialmente en lo que a la consideración o conceptualización de los grupos desde la perspectiva concursal se refiere; y, a la consecuencia inherente a misma, cual es la subordinación de los créditos de las sociedades pertenecientes al mismo grupo que la concursada y, en su caso, el de sus socios comunes, conforme a la norma contenida en el artículo 93.2.3º LC.

Respecto de las resoluciones citada, decimos que comparten el devenir procedimental porque, se resuelven en casación los recursos presentados contra incidentes concursales en los que el acreedor combate la calificación de sus créditos realizada por la administración concursal, por entender que los mismos no tienen la consideración de subordinados conforme a lo previsto en el artículo 93.2.3º LC, al negarse la existencia de un grupo de sociedades y, en consecuencia, su condición de persona especialmente relacionadas con la sociedad deudora concursada.

Ambos incidentes fueron resueltos, desestimando las pretensiones de los acreedores, por el Juzgado de lo mercantil número 2 de Madrid, respectivamente, en las sentencias de 31 de julio y de 17 de julio de 2012. Fueron recurridas, turnando a la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid, la resolución de la apelación, en virtud de dos sentencias dictadas el 4 de octubre de 2015, en las que se resuelve a favor de los recurrentes considerando que no se produce un supuesto de subordinación de los créditos encuadrables en la norma concursal citada. La tercera de las resoluciones del Supremo que comentamos proviene, con resultados paralelos, de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid, de 13 de enero de 2012 y de la dictada por la Audiencia Provincial (sección 28ª) el 18 de mayo de 2015.

A las dictadas por la Audiencias Provinciales se aludirá en este comentario, al hilo de los pronunciamientos del Alto Tribunal a los que hemos hecho en el párrafo primero de estas consideraciones previas, en la medida en que nos resulten necesarias para entender los argumentos en los que el ponente de las sentencias (que coincide en la tres, Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo) sustenta la inexistencia de un grupo societario y, por ende, de los condicionantes necesarios para poder apreciar la concurrencia de los requisitos a los que el legislador concursal condiciona la subordinación de un crédito.

Antes de entrar en materia nos vemos obligados a explicar la relación existente entre las distintas sociedades implicadas.

En el supuesto que se resuelve en sentencia número 598/2018, la concursada Servicios Inmobiliarios Trecam, S.L. se constituyó en 2006. Su capital social estaba dividido entre dos sociedades: Sociedad Grupo inmobiliario Tremón, S.A. (69,95%, Tremón, en adelante) y Sociedad Tomadora de inversiones y participaciones (30,05%, TIP, en adelante). Esta última, estaba participada, al cien por cien, por la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM, en adelante), participada a su vez, al cien por cien, por Mediterranean Cam International Homes, S.L. A mayor abundamiento, el consejero delegado de Trecam es, a su vez, máximo accionista y administrador único de Tremón. El 20 de febrero de 2007, se suscribió un acuerdo, en documento privado, entre el consejero delegado de Trecam, que actuó como administrador de Tremón, y el administrador de TIP, en virtud del cual se fijaban determinadas condiciones relativas al funcionamiento de la concursada, tales como la exigencia de un quorum cualificado del setenta y uno por ciento para la adopción de determinados acuerdos; o que para la realización de disposiciones o la asunción de obligaciones por encima de los diez millones de euros era necesario el acuerdo del Consejo de administración, con el visto bueno del consejero designado por TIP. El concurso de Trecam fue declarado el 13 de mayo de

2011, comunicando Banco CAM un crédito derivado de tres operaciones financieras, dos préstamos y la liquidación de un swap cualificado. La administración concursal calificó los dos préstamos como subordinados por entender que la acreedora es una sociedad especialmente relacionada con la deudora concursada. Banco CAM interpuso el incidente concursal impugnando la lista de acreedores y la clasificación de sus créditos, del que trae causa la resolución que comentamos.

En el resuelto por la sentencia número 431/2018, a la que se remite el ponente de la anterior, la impugnación de la lista, por idéntico motivo, aunque sobre la base del crédito derivado de una compraventa con precio aplazado y sujeta a condición resolutoria, que entendía debía considerarse como privilegiado especial, se llevó a cabo por Mediterranean CAM International Home, S.L., titular del cien por cien del capital social de CAM.

Por su parte, en el resuelto por la sentencia 662/2018, es el Grupo Tremón, concursado, el que impugna la calificación del crédito comunicado por CAM por entender que el mismo debía considerarse subordinado y no privilegiado especial. Se argumenta, una vez más, la condición de persona especialmente relacionada con la concursada que entiende concurre en el acreedor.

Analizando con detenimiento los pronunciamientos mencionados, así como aquellos de los que traen causa, hemos llegado a la conclusión de que el punto de encuentro se haya en la constatación de la existencia o no de un grupo de sociedades a efectos concursales, pues de la misma se va a derivar, como efecto automático, la calificación del crédito como subordinado.

Para ello se impone, y así se plantea por el ponente, la necesidad de determinar ...si, a la vista de la participación del 30,05% y del resto de las circunstancias relevantes, existe una situación de control del Banco CAM a través de TIP...

Papel determinante adquiere, en este objetivo, el pronunciamiento del ponente en torno a la posible consideración del CAM a través de TIP como socia de la concursada, por entender que esta última es una «sociedad pantalla» (de la que CAM sería administradora de hecho y podría derivarse el levantamiento del velo societario); y la razón de ser o motivo que lleva a la suscripción del acuerdo en documento privado entre Tremon y TIP, en orden a determinar si del mismo se puede deducir la existencia de un «control indirecto».

En el examen de los elementos que nos permiten constatar la existencia de un grupo a efectos concursales centraremos la primera parte del comentario, como elemento previo, *conditio sine qua non* si se quiere, para afirmar la especial relación entre acreedor y deudor que lleva a la calificación del crédito del primero como subordinado en el concurso del segundo. Concluiremos con una apreciación crítica, aunque constructiva, sobre la automaticidad de dicha consideración.

II. DE NUEVO SOBRE EL CONCEPTO DE GRUPO DE SOCIEDADES A EFECTOS CONCURSALES Y SU CARÁCTER PRETENDIDAMENTE RESTRINGIDO

Las mayores críticas doctrinales y jurisprudenciales al tratamiento jurídico de los grupos de sociedades se han dirigido a poner de manifiesto a la insuficiencia del mismo, y la inexistencia de un concepto único o unánime para todo el ordenamiento, hecho este último que sin duda supone una dificultad añadida en la elaboración de normas que tengan por objeto el fenómeno de la empresa policorporativa.

A la crítica de insuficiencia no es ajeno el ámbito concursal, pues el legislador se limita a establecer una serie de obligaciones, en la solicitud de declaración de concurso por el deudor, para las sociedades concursadas que formen parte de un grupo societario; a prever la posibilidad de solicitud conjunta o acumulación del concurso cuando los deudores formen parte del mismo grupo de sociedades; a consagrar algunas especialidades en materia de reintegración; y, a considerar personas especialmente relacionadas, a los efectos de subordinación crediticia, a las sociedades que forman parte del mismo grupo y a sus socios comunes, es decir, a aquellos que pertenezcan tanto a la sociedad concursada como a otra sociedad del grupo, siempre que ostenten la participación significativa que exige la ley, directa o indirectamente, en el momento del nacimiento del derecho de crédito y en las condiciones que veremos (Vid. Fuentes Naharro, 2013; Martínez-Gijón Machuca, 2018; Muñoz Paredes, 2018).

De la crítica de inexistencia de un concepto único sí podríamos afirmar que se libra este ámbito del ordenamiento desde la reforma de 2011. No nos proponemos, porque entendemos que excede del objeto de un comentario jurisprudencial, entrar en el análisis detallado de la evolución legislativa experimentada por el concepto de grupo hasta su incorporación, como lo conocemos en la actualidad, en la Disposición Adicional 6ª de la LC, por la Ley 38/2011 (Díaz Revorio y Blanco García-Lomas, 2014, págs. 21 y ss.; Martínez-Gijón Machuca, 2018; Sebastián Quetglas, 2013, págs. 53 y ss.). A nuestros efectos, vamos a intentar proporcionar una formulación concluyente, que toma como referencia la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en las tres resoluciones que analizamos de forma conjunta, pues en definitiva, los fallos que contienen son la plasmación jurisprudencial de la evolución del concepto y la constatación de que el grupo de sociedades a efectos concursales

ya estaba asentado en nuestra jurisprudencia (a pesar del dispar criterio que, como todos sabemos, seguían las Audiencias Provinciales de Madrid, sección 28ª [restringido], y de Barcelona, sección 15ª [amplio]) sobre la base de los criterios legislativos introducidos en la reforma de 2011, antes de que el legislador se pronunciase al respecto.

Puede afirmarse, sin duda, que el concepto concursal de grupo ha seguido el devenir propio de las distintas reformas experimentadas por el concepto societario de grupo e, incluso, por las que ha padecido nuestra Ley concursal. En síntesis, se ha pasado de una noción «sumamente» estricta, sustentada en el control directo por parte de la matriz, a otra «ligeramente» más amplia, flexible y casuística, que permite constatar la existencia de un «grupo concursal» sin que exista efectivamente ese control de una sociedad sobre otra, extendiéndose ...más allá de los casos en que existe un control orgánico, porque una sociedad (dominante) participe mayoritariamente en el accionariado o en el órgano de administración de las otras sociedades (filiales)..., y comprendiendo también ...los casos de control indirecto, por ejemplo mediante la adquisición de derechos o la concentración de contratos que confieran a la parte dominante la capacidad de control, sobre la política financiera y comercial, así como el proceso decisorio del grupo..., toda vez que la noción de control implica un contenido mínimo indispensable de facultades empresariales (vid. Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2016 [RJ 2016, 806], en la que se trae a colación el pronunciamiento del Alto Tribunal de 13 de diciembre de 2012 [RJ 2013, 1249]. En la doctrina, recientemente, Díaz Gómez y Del Ser López, 2017; Muñoz Paredes, 2018).

La dicción de la Disposición Adicional 6ª LC es, en este sentido, y aunque puedan existir partidarios y detractores, clara: ...a los efectos de esta Ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el artículo 42.1. del Código de comercio... El legislador, en la norma decimonónica, como sabemos, señala que ...Existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras..., consagrando una serie de presunciones de control de la sociedad que ostenta o puede ostentar el poder (la dominante), sobre la otra (la dependiente), a las que para evitar reproducciones innecesarias nos remitimos.

Sin entrar a valorar el acierto o no de la remisión legislativa, al menos por el momento, debemos poner de relieve la virtud clarificadora de la misma, pues hasta la reforma de 2011, como decíamos al comienzo de este epígrafe, había sido la jurisprudencia la encargada de aclarar cuando existía un grupo de sociedades a efectos concursales (destaca, el pronunciamiento del Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2016, citada anteriormente), lo que, sin desmerecer la labor llevada a cabo suponía añadir una complejidad relevante al trabajo de los jueces y, lo que es más criticable, ...permitir que un ámbito legislativo en el que la precisión de las disposiciones legales y sus conceptos nucleares debe adecuarse a los muchos y trascendentes intereses afectados, se convirtiera el grupo, como situación de hecho, en un factor de incertidumbre, dadas las variables que permiten su definición desde una perspectiva económica... (Sánchez Calero Guilarte y Fuentes Naharro, 2014). Por ello, la principal virtud de la reforma se halla, simple y llanamente, en el hecho de contener un concepto de grupo, ...un asidero cierto a la hora de determinar cuando existe un grupo... a los efectos de esta Ley concreta, de la concursal, aportando seguridad jurídica en un aspecto fundamental, cual es la concreción de su ámbito subjetivo de aplicación del que depende la aplicación de un conjunto de disposiciones concursales (Fuentes Naharro, 2013).

Así las cosas, para el legislador concursal, y a los efectos que contempla, entre ellos la consideración como subordinado del crédito de las sociedades pertenecientes al mismo grupo que la concursada y de sus socios comunes, esta solo podrá producirse cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, sobre otra u otras, directa o indirectamente el control (es decir, merced al control que posea a través de otras sociedades dependientes o a través de personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de la entidad dominante o de otras dependientes o aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona), provenga el mismo de la concurrencia de cualquiera de las presunciones que contempla la norma decimonónica, en su apartado o de cualesquiera otros hechos o circunstancias, toda vez que las expresamente mencionadas se consideran unánimemente *numerus apertus e iuris tantum* (al respecto, de forma detallada, Embid Irujo, 2008; Gírgado Perendones, 2014; Márquez Lobillo, 2018).

No obstante, no podemos olvidar, como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2016 y en la de 15 de marzo de 2017 (RJ 2017, 1370), que el artículo 42.1 C. de c. no agota la realidad del grupo a efectos concursales, pudiendo colegirse la existencia del mismo en los supuestos de control indirecto, ...por ejemplo, mediante la adquisición de derechos o el concierto de contratos que confieran a la parte dominante la capacidad de control sobre la política financiera y comercial, así como sobre los procesos decisorios del grupos..., porque, la noción de control implica ...junto al poder jurídico de decisión, un contenido mínimo indispensable de facultades empresariales. Para ilustrar el contenido de estas facultades, sirve la mención que en la doctrina se hace la P.G.C., parte segunda, norma primera, que, al definir las combinaciones de negocio, se refiere al control como «el poder de dirigir las políticas financieras y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener un beneficio común»...

Es más, el pronunciamiento del Tribunal Supremo en la segunda de las resoluciones citadas es especialmente significativo porque subordina los créditos en una situación en que la sociedad concursada y la sociedad acreedora se encontraban

sometidas al control de una persona física (De forma detallada lo examina, Espigares Huete, 2018).

De lo expuesto hasta el momento se deduce que a efectos concursales, solo tendrán la consideración de grupo los jerarquizados (aunque la doctrina y la jurisprudencia no sea unánime en este sentido) y que a los efectos de determinar si una sociedad forma parte del mismo grupo que la concursada: la relación de control puede ser directa o indirecta; la expresión «sociedades pertenecientes al mismo grupo» no implica, necesariamente, que una de ellas tenga que ser la dominante, pudiendo las personas especialmente relacionadas ser dos sociedades filiales; la relación de jerarquía no tiene por qué darse entre todas las sociedades del grupo, siendo suficiente, con que las filiales estén controladas por un sujeto común (Martínez-Gijón Machuca, 2018).

Cierto es que los concursos resueltos en las tres resoluciones analizadas se declararon con anterioridad a la reforma de 2011, tanto como que el control ya era el criterio tomado en cuenta por nuestro Alto Tribunal a tal efecto, como se deduce de las resoluciones a las que hemos ido aludiendo en los párrafos anteriores.

Pues bien, conforme al fallo contenido en las resoluciones que comentamos no puede afirmarse la existencia de un grupo de sociedades porque entre las distintas acreedoras y las concursadas no existe una relación de control, ni siquiera indirecto.

Como concluye el ponente de la sentencia número 598/2018 y de la número 662/2018, la acreedora (CAM) no es una «sociedad pantalla», usada para eludir las consecuencias de una participación directa u ocultar dicha participación, sencillamente porque, como quedó probado es la sociedad a través de la cual desarrolla directamente una determinada actividad económica (SAP de Madrid, núm. 127/2015, de la que trae causa la del Supremo). No puede considerarse, en consecuencia, socia de la concursada (Trecam) pues no es ella la que posee el 30,05% del capital social (lo posee TIP). Es esa sociedad, tenedora del capital social, la que tiene atribuida la condición de socia y no su único socio (CAM) que, aunque parezca un trabalenguas es socio de TIP, pero no de Trecam, por mucho que estemos hablando de una filial de propiedad absoluta. Es más, los ponentes aclaran que, en sede de subordinación, el legislador en el artículo 93.2º LC, se refiere a los socios que en el momento del nacimiento del crédito ostenten una determinada participación en la concursada, sin que se haya considerado conveniente ni oportuno ampliar el efecto de la subordinación ...a los socios de los socios... (SAP de Madrid, núm. 127/2015, de la que trae causa la primera sentencia del Supremo que comentamos y que fue parcialmente casada).

El problema quizá, como ha analizado Fuentes Naharro ([II], 2013) al hilo del pronunciamiento del Juzgado de lo Mercantil en su sentencia de 17 de julio de 2012, de la que trae causa la STS núm. 662/2018, fue la rocambolesca argumentación que se deduce (pues las escuetas circunstancias fácticas solo permiten deducir) empleo el juzgador, entremezclando grupos horizontales, sociedades multigrupo, unidad de decisión y recurriendo al levantamiento del velo para subordinar un crédito que, después, el Supremo no consideró como tal simplemente porque no existía control societario en el momento del nacimiento del crédito. Para la autora, hubiera sido mucho más adecuado considerar al TIP como socia de dos de las sociedades del Grupo Tremon, pues ello parece indiscutible, ...y partiendo de esa premisa, debido a la instrumentalización que de ella –presumiblemente– hacia CAM para evitar precisamente la aplicación del artículo 93.2.3º, recurrir a la doctrina del levantamiento del velo para atribuir la misma condición subjetiva que tiene «Tenedora, S.L.» a CAM y proceder así a considerar a esta última «socia» de las sociedades del grupo Tremon...

Pues bien, la explicación del pronunciamiento del Alto Tribunal en la sentencia número 598/2018 lo encontramos en otro pronunciamiento, al que se remite, el contenido en la número 431/2018: no posee la mayoría de los derechos de voto, los posee Tremon; no puede designar a la mayoría de los miembros del órgano de administración; ...en atención a la distribución de participaciones sociales, es difícil que mediante acuerdos con terceros pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, pues solo existe otro socio Tremon que es quien tiene y usa dicha mayoría...; y, tampoco ha designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, pues no podemos olvidar que el consejero delegado es el administrador de Tremon.

A mayor abundamiento, como se pone de relieve en la STS número 662/2018, TIP ni siquiera era socia del grupo en el momento del nacimiento de los créditos, como exige de forma expresa el legislador en el artículo 93.2.3º LC, zanjando además cualquier duda interpretativa al respecto: ...la concurrencia de las circunstancias que justifican la consideración de persona especialmente relacionada con el deudor...tiene más sentido que venga referenciada al momento en que surge el acto jurídico cuya relevancia concursal se trata de precisar (la subordinación del crédito) que al posterior de la declaración de concurso... Lo que desvaloriza el crédito (la vinculación entre ambas sociedades, acreedora y deudora) debe darse al tiempo de su nacimiento. Dicho de otro modo, el crédito se subordina porque nace en el contexto de esa vinculación... (vid. también, SsTS núm. 134/2016, de 4 de marzo [RJ 2016, 806] y núm. 239/2018 de 24 de abril [RJ 2018, 2202]). No se contempla por el ponente limitación temporal alguna, en este sentido, aun cuando la doctrina ha indicado que el momento relevante en el que debe darse la condición de sociedad del mismo grupo que la concursada es el del nacimiento del derecho de crédito, con una

limitación máxima de dos años anteriores a la declaración judicial de concurso (Martínez-Gijón Machuca, 2018).

Atendiendo a dichas circunstancias, y a la realidad contable del grupo, el ponente de la STS número 431/2018 no duda en afirmar que la concursada (Trecam) es una sociedad asociada a efectos de consolidación, lo que no implica que pueda considerarse parte del mismo grupo a los efectos del artículo 93.2.3º, lo contrario sería confundir los supuestos del artículo 42 C. de c., con los previstos en el artículo 47 C. de c. (en idéntico sentido, STS núm. 662/2018). Es decir, afirmar la existencia de grupo de sociedades cuando se produce un fenómeno, permitido legalmente, de empresas asociadas o sociedades multigrupo, extendiendo las consecuencias concursales a supuestos no contemplados expresamente por nuestro legislador. Es el caso de sociedades multigrupo, entre las que se incluyen ...aquella que, no formando parte de un determinado grupo de sociedades es gestionada por una sociedad perteneciente a este último, conjuntamente con otra y otras sociedades ajenas al mismo..., ejerciendo el control conjunto, porque, además de una participación en el capital ...existe un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieren el control unánime de todos los que ejercen el control conjunto de la sociedad... (SsAP de Madrid, núm. 431/2015, de la que trae causa la STS 431/2018, a la que se remite el ponente de la STS 598/2018. Vid. artículo 4 del Real Decreto 1159/2010). De ello se infiere, en definitiva, que ...la sociedad multigrupo no puede considerarse integrada en el grupo al que pertenece la sociedad que la gestiona a los efectos del artículo 42... haciéndose acreedora de un régimen específico e individualizado...

Adquiere, en este sentido un papel fundamental el acuerdo suscrito entre el consejero delegado de la concursada (Trecam, que actuó como administrador de la matriz, Tremon) y el administrador de la acreedora (TIP, que debemos recordar era una filial de propiedad absoluta del Banco CAM, al que se le intentaban subordinar los créditos). El concierto del mismo no constituye, conforme al pronunciamiento coincidente del Alto Tribunal, una manifestación de control de una sociedad sobre otra (que se atribuye a Tremon), sino el de ...una serie de salvaguardas o cautelas..., ...una prevención frente a actuaciones que pudieran perjudicar la inversión realizada... (Fallo de la STS núm. 598/2018). Es más, su celebración no permite afirmar la existencia de un supuesto de administración de hecho, porque la misma implica el ejercicio de ...las funciones determinantes de la dirección general de la empresa, implicando una participación continuada en esa dirección y el control efectivo y constante de la marcha de la sociedad... (STS núm. 662/2018) y ...la limitación del poder del socio mayoritario y la defensa de la minoría no supone que el minoritario se convierta en administrador de hecho..., menos cuando la administración se atribuye a un administrador único que como ha quedado acreditado, ejerce como tal (SAP de Madrid, núm. 127/2015, de la que trae causa la STS núm. 598/2018).

No podemos concluir este apartado sin hacer una reflexión íntimamente vinculada a la defendida consideración restrictiva de lo que sea un grupo a efectos concursales, sobre la base del argumento de control (de forma detallada, Sánchez Calero Guilarte y Fuentes Naharro, 2014). Y decimos pretendida porque, subjetivamente, nos cuesta apreciarla.

Desde un punto de vista objetivo, en cierto modo es así, sobre todo porque es unánime (por todos, Duque Domínguez, 2002) que la concepción del grupo de sociedades sobre la base del artículo 42, al que recordamos se remite la Disposición Adicional 6ª LC, excluye a los grupos paritarios, y a los que se han conformado sobre la base de un acuerdo de organización empresarial (un contrato de gestión hotelera, por ejemplo, como apunta Otero Cobos, 2019), e implica que, a efectos concursales, solo va a tener la consideración de grupo el jerarquizado.

Pero a la inversa va a implicar, como se deduce del pronunciamiento del Tribunal Supremo en las resoluciones analizadas, que siempre que exista control, directo o indirecto, va a existir grupo de sociedades a efectos concursales, sin tomar en consideración si dicho control efectivamente se está ejerciendo y, lo que es más importante, la incidencia que el mismo ha podido tener en la situación de insolvencia. Con lo que la pretendida restricción del concepto, en nuestra opinión, es solo una verdad a medias.

El concepto concursal de grupo de sociedades sería mucho más restrictivo, lo que es lógico si tenemos en cuenta las consecuencias que se derivan de la constatación de su existencia, si el elemento a tener en cuenta fuese el ejercicio de una efectiva dirección unitaria por parte de la matriz, y no la existencia de un control o la mera posibilidad de ejercerlo, directa o indirectamente, además, como nos ha aclarado el Alto Tribunal.

La dirección unitaria es un paso más, seguramente será la consecuencia de una situación previa de control, que no un mero control, porque va a implicar la existencia de una actividad de gobierno continuado (Sánchez Calero, 2000, pág. 21), que se materializa en un conjunto de decisiones y actos en el sentido jurídico y material de los términos; que pone de manifiesto, además, la voluntad de los miembros del grupo de constituir una nueva empresa de estructura multisocietaria, de la que se infiere una «subordinación funcional» del interés particular de cada sociedad, al naciente interés unitario del grupo que se constituye.

Debemos tener presente que dicha dirección unitaria o unidad de decisión es considerada, en definitiva, como el elemento

decisivo para la formación del grupo societario (así, sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 2015 [RJ 2015, 5440], a la que dedicamos un comentario en esta misma sede: Márquez Lobillo, 2016] afirmando que en el ámbito del Derecho de sociedades el concepto de grupo debe sostenerse sobre la base de la dirección unitaria y ha de concretarse tomando como referencia los criterios de ...unidad de decisión... o ...dirección unitaria... ejercitada a través de los órganos de administración. En la doctrina, De Arriba Fernández, 2009, págs. 204 y 205; Duque Domínguez, 2000, pág. 558; Embid Irujo, 2003, págs. 10 y ss.; Esteban Velasco, 2015, pág. 225, entre otros muchos), el que ...le da coherencia interna puesto que determina la planificación económica del conjunto y marca la línea de conducta en el tráfico de las sociedades agrupadas... (De Arriba Fernández, 2009, págs. 205 y 207), constituyéndose un modelo empresarial, a través de un mercado organizado, en el que los recursos de cada sociedad se redistribuyen entre sus miembros bajo la forma de un criterio de maximización del todo económico, tal y como es definido por la sociedad que ejerce dicha dirección unitaria, la matriz (Girgado Perendones, 2001, pág. 6).

No estamos hablando de un supuesto de administración de hecho. No son sinónimos y tenemos claro que el ejercicio de la dirección unitaria, en las condiciones que señalamos, no implica la imputación automática a la sociedad matriz de la condición de administradora de hecho u oculta de su filial (por todos, Alonso Ureba, 2011, pág. 97; Embid Irujo y Girgado Perendones, 2005; Fuentes Naharro, 2006, pág. 309, Rodríguez Sánchez, 2016). Es más, de constatarse la existencia de una administración de hecho, como se deduce del examen de los pronunciamientos judiciales que hemos analizado, el levantamiento del velo estaría justificado (un examen reciente al respecto, podemos encontrar en González Fernández, 2016), se afirmaría la existencia de un grupo a efectos concursales y se subordinarían los créditos pertinentes.

No estamos diciendo, ni siquiera, que cualquier supuesto de dirección unitaria deba llevar consigo la constatación automática de la existencia de un grupo a efectos concursales. En nuestra opinión, como veremos a continuación, solo debería implicar tal catalogación, aquella en la que concurran los presupuestos a los que entendemos debe condicionarse la subordinación de un crédito, porque el ejercicio de la dirección unitaria se ha realizado incumpliendo los parámetros de legitimidad-legalidad. Pensamos, por ejemplo, en los supuestos en los que la insolvencia de la sociedad filial ha sido provocada por la obediencia de directrices unitarias contrarias a su interés social, sin intervención de las juntas, sobre la base de actuaciones de los administradores adoptadas sin la diligencia con la que deben ejercer el cargo (incumpliendo, en definitiva, las directrices que se asentaron en la doctrina Rozemblum, y que se acogen por nuestro Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de diciembre de 2015, a las que hemos dedicado el trabajo que esperamos vea la luz en breve, Márquez Lobillo, 2019, en prensa).

Quizá un concepto concursal de grupo de sociedades sustentado sobre ese pilar hubiera evitado las críticas doctrinales a la automaticidad de la subordinación a que haremos referencia a continuación. Quizás, también, hubiera permitido ver la verdadera finalidad del pacto que, aunque no llegó a ejecutarse, firmaron la cabecera de grupo y la sociedad acreedora.

III. CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE LA AUTOMATICIDAD DE LA SUBORDINACIÓN CONCURSAL DE UN CRÉDITO EX ARTÍCULOS 92.5º Y 93.2.3º LC

Aun cuando hemos querido centrar nuestro comentario en el concepto de grupo a efectos concursales, al fin y al cabo porque el pronunciamiento del Tribunal Supremo en todas ellas se centra en este aspecto, limitándose a hablar de la subordinación como efecto que se genera de la constatación de la existencia de un grupo, no podíamos concluir nuestra aportación sin hacer una referencia a dicho efecto, a la subordinación del crédito. Y lo vamos a hacer formulando un apunte crítico, con voluntad constructiva.

Como todos sabemos, conforme a lo previsto en el artículo 92.5º son créditos subordinados, ...Los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto ...los créditos diferentes de los préstamos o actos con análoga finalidad de los que sean titulares los socios a los que se refiere el artículo 93.2.1.º y 3.º que reúnan las condiciones de participación en el capital que allí se indican... Son personas especialmente relacionadas con el concursado, conforme a lo previsto en el artículo 93.2.3º ...Las sociedades que formen parte del mismo grupo que la sociedad declarada en concurso y sus socios comunes, siempre que éstos reúnan las mismas condiciones que en el número 1.º de este apartado... (De forma detallada, Sebastián Quetglas, 2013, págs. 245 y ss.).

La dicción de la norma es clara y poca interpretación admite en lo que a la fijación del criterio o elemento a tener en cuenta para calificar el crédito como subordinado, se refiere. Y es que, en resumen, la consideración de un crédito como tal es automática, debida a la especial relación que uno al deudor con el acreedor y completamente independiente del origen del crédito, de la conducta o ánimo de su titular, o de cualquier otro tipo de circunstancia personal u objetiva (Martínez-Gijón Machuca, 2018).

Así las cosas, si la acreedora pertenece al mismo grupo que la concursada o si es su socia se produce la ruptura del principio de igualdad de trato de los acreedores y se aplica automáticamente la excepción negativa de la subordinación, sin más y a

pesar de que el legislador, en la Exposición de Motivos de la LC, afirme que ...han de ser muy contadas y siempre justificadas... (el subrayado es intencionalmente nuestro).

La automaticidad es tal que no han faltado pronunciamientos judiciales en los que, expresamente, se señala que no es necesaria la concurrencia de requisito adicional alguno o la constatación de que existe un ánimo defraudatorio o perjudicial a los intereses de la masa, afirmándose que ...la subordinación derivada de la mera concurrencia de grupo de sociedades entre concursada y deudora tiene una existencia en la ley esencialmente objetiva, bastando la concurrencia del supuesto de hecho, sin mayor exigencia de voluntariedad en contraer o no la deuda para concluir que se da la especial relación con el deudor y la consiguiente subordinación de los créditos... (SAP de Zaragoza, de 4 de junio de 2013, [JUR 2013, 220020]).

No encontramos en la Ley Concursal motivación, criterios o elementos en los que se sustente la justificación que se exige para la subordinación de un crédito. La doctrina ha afirmado que la misma se fundamenta en que el sujeto especialmente relacionado con el deudor puede contar con información privilegiada sobre su estado financiero; y puede, incluso, ser responsable de la situación de endeudamiento que ha conducido al concurso (Espigares Huete, 2018, pág. 43; Garrido [I], 2015; Martínez-Gijón Machuca, 2018; Morales, 2018; Sánchez Calero Guilarte, 2005). La jurisprudencia menor, de hecho, habla de subordinación ...por ministerio de la Ley... (SAP de Zaragoza de 22 de mayo de 2015 [JUR 2015, 147493] confirmada por la STS núm. 293/2018 de 22 mayo [RJ 2018, 2137]).

Acogiendo tanto la fundamentación legal, como aquella que basa la subordinación en los términos expuestos en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente añadiendo un argumento adicional que tiene que ver más con la unidad de decisión que, entendemos, debe presidir la constatación de la existencia de un grupo de sociedades a efectos concursales, que con el control en el que el legislador la fundamenta. Así, nos permitimos reproducir las palabras del ponente y subrayar aquello que entendemos debe resaltarse. ...16.- Ante la imposibilidad de que el concursado satisfaga regularmente los créditos de todos sus acreedores, la norma vigente asigna un menor valor a los créditos de que son titulares otras sociedades del grupo porque, al constituir este una unidad económica, una «empresa policorporativa», la satisfacción de los créditos que el concursado tiene con las sociedades de su grupo puede suponer un beneficio indirecto para el propio deudor, al repercutir en beneficio de una sociedad integrada en el mismo grupo que el deudor. / 17.- Además, las operaciones que antes de la declaración de concurso haya realizado la futura concursada con otras sociedades de su grupo, de las que resulten créditos para estas, pueden responder no solo a la satisfacción de sus propias necesidades, sino también a la finalidad de satisfacer el interés del grupo y beneficiar a las sociedades integrantes del mismo, lo que hace que, una vez declarado el concurso, estas deban situarse en un plano diferente, subordinado, respecto de los acreedores externos... (STS núm. 125/2019, de 1 de marzo 2019 (RJ 2019, 622)).

Tampoco encontramos justificación de la «no subordinación» en las resoluciones analizadas en este comentario, más allá de comprobar si existe o no existe grupo y calificar en consecuencia, es decir, valorar si existe o no la situación de control directo o indirecto, sin hacer apreciaciones en torno a la incidencia que la voluntad del acreedor haya podido tener cuando contrajo el crédito con la deudora concursada. El sentir parece evidente: el de la automaticidad, el crédito no es subordinado porque en los casos analizados no existe grupo. De existir, probablemente el fallo hubiera sido otro.

Debería ser necesario algo más que la mera pertenencia a un grupo para subordinar el crédito de una sociedad o de sus socios comunes. Debería ser necesario algo más que la presunción (iures et de iure, si se nos permite) de que como puede haber contado con información privilegiada o puede haber provocado la declaración de concurso su crédito es subordinado. Debería exigirse que lo haya hecho, debería exigirse ...la concurrencia de una dirección económica única efectiva (y no potencial ni exclusivamente de control, como indica el art. 42 del Código de Comercio) determinante de una corresponsabilidad real en la situación de endeudamiento que ha conducido al concurso... (Espigares Huete, 2018, pág. 44).

Porque, como se ha afirmado, ...no siempre está justificada la penalización de la condición de acreedor interno: en los grupos de sociedades no siempre existe una información completa y privilegiada de la situación financiera de cada una de las sociedades filiales ni la posibilidad de influir realmente en las decisiones de gestión. Y realmente, cuando no existe una situación de falta de prioridad entre los acreedores internos y los externos, la subordinación no debería operar... (Rodríguez Sánchez, 2007. De forma semejante, Sanjuán y Muñoz, 2010), pues de lo contrario, el sistema de financiación de los grupos se resentirá notablemente (de forma detallada ya lo puso de relieve Sánchez Calero Guilarte, 2005) y llevará a que las empresas del grupo tengan que recurrir a terceros ...para eludir el peligro de ver sus créditos subordinados en el concurso de una de sus filiales, impidiendo con ello operaciones perfectamente lícitas y frecuentes... (Rodríguez Sánchez, 2007).

No podemos olvidar, en este sentido, que conforme a lo previsto en el artículo 92.5 LC solo se excluyen de la consideración de subordinados aquellos créditos, de los que sean titulares los socios que reúnan las condiciones de participación en el capital exigidas por el legislador, que no tengan la consideración de «préstamos o actos con análoga finalidad», lo que a la inversa lleva la subordinación automática (siempre que se cumplan las condiciones subjetivas, claro está) de aquellos créditos que se

destinan a la financiación del concursado. La imprecisión de la norma no ha sido ajena a merecidas críticas doctrinales (Veiga Copo, 2017, págs. 1474 y ss.), que pueden ser mayores si tenemos en cuenta el extenso grupo de mecanismos de financiación que quedan comprendidos en la reciente interpretación que del precepto ha realizado nuestro Tribunal Supremo, afirmando que ...El requisito objetivo consiste en que se trate de «créditos diferentes de los préstamos o actos con análoga finalidad». Entre los créditos derivados de «préstamos o actos con análoga finalidad» pueden incluirse los créditos destinados a la financiación del concursado, bien por la naturaleza jurídica del negocio (préstamos, créditos, descuento, leasing, etc.), bien porque, pese a que la naturaleza jurídica no sea propiamente la de un negocio de financiación, se esté encubriendo un negocio cuya finalidad económica sea la financiación del concursado... (STS núm. 125/2019, de 1 de marzo 2019, [RJ 2019, 622]). Con lo que el temor de los socios significativos a que su crédito pueda ser calificado como subordinado por entenderse que está «financiando» a la concursada, ni estaba, ni estará infundado.

Debería el legislador prever mecanismos para demostrar que efectivamente ha sido así, poniendo el punto de mira en los efectos-extensión-consecuencias-intencionalidad con la que se está ejerciendo el control en el grupo de sociedades (no vamos a reiterarnos sobre lo dicho, no vamos a pedir que compruebe un ejercicio ilegítimo de la dirección unitaria, aunque así debiera ser) y sobre la base de esos elementos decidir sobre la subordinación del crédito que ostentan las sociedades pertenecientes al mismo grupo y sus socios comunes.

La dicción literal de la norma supone un castigo a dichos acreedores por el mero hecho de que han decidido, libremente, la forma en la que quieren ejercer su libertad empresarial. No podemos olvidar el contenido de este derecho constitucional (artículo 38CE) y que el mismo protege no solo la libertad de establecimiento sino, lo que es más importante, el derecho al libre ejercicio de la actividad de empresa, en la forma que se considere más conveniente, lo que sin duda incluye la facultad de ejercer la actividad de empresa mediante el esquema de la unidad en la multiplicidad que caracteriza al grupo societario (Girgado Perendones, P., 2001, págs. 13 y ss.; Rojo, A., 1996, pág. 477. Vid. Sentencias de 23 de abril de 2013 [RTC 2013, 96] y en la de 3 de marzo de 2016 [RTC 2016, 35]). Tampoco podemos olvidar, como nos recuerda la clasificación de los grupos que formula Vicent Chuliá (2011), que no todos los grupos son patológicos, ni se han creado con la finalidad de abusar sistemáticamente de la personalidad jurídica de las sociedades que los conforman. El grupo de sociedades (Sánchez Calero Guilarte y Fuentes Naharro, 2014), debe ...asumirse con normalidad también en el orden concursal..., pues ello permitirá abandonar aquellos apriorismos que contemplan la figura como un indicio de irregularidad, justificativo de la aplicación sistemática de soluciones excepciones o de limitaciones de los derechos de las integrantes del grupo societario.

Por ello, no han faltado voces que afirman que el fundamento de la subordinación del crédito de las sociedades pertenecientes al mismo grupo debería encontrarse ...en la influencia que dicho acreedor haya podido ejercer sobre la sociedad concursada por razón de su pertenencia al grupo, y en que dicha pertenencia o su eventual acceso a la información confidencial de la sociedad concursada, hubiesen podido determinar el propio hecho del nacimiento del crédito, las condiciones del mismo o la existencia de algún tipo de ventaja o beneficio a favor de la sociedad del mismo grupo... (Luceña Oliva, 2013. De alguna forma, así lo mantiene también Sánchez Calero Guilarte, 2005 cuando analiza los efectos positivos y negativos de la subordinación crediticia).

Hemos expuesto, anteriormente, el que consideramos debe ser *let motiv*, de la calificación del crédito como subordinado y que, de forma sumamente resumida, no es otro que al aprovechamiento de la posición de la sociedad perteneciente al mismo grupo o la participación de la misma en la causación de la insolvencia.

Es evidente que no estamos cuestionando la existencia del instituto de la subordinación crediticia. Flaco favor haríamos a la necesidad de garantizar la protección del resto de los acreedores o a los efectos positivos que la doctrina ha visto en la misma desde la perspectiva del impulso a la iniciación del procedimiento (Sánchez Calero Guilarte, 2005). Ahora bien, no podemos dejar de criticar duramente la automaticidad de la subordinación (nos remitimos a los argumentos que en tal sentido exponen Alonso Ledesma, 2009; Martínez-Gijón Machuca, 2018; Sánchez Calero Guilarte, 2005), porque entendemos que ...el mero vínculo entre el concursado persona jurídica y el acreedor persona jurídica, carente de efecto alguno que haya podido perjudicar a la masa del concurso, no debe ser sancionado con la subordinación... (Luceña Oliva, 2013; Mairata Laviña y Roldán Santías, 2012).

IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALONSO LEDESMA, C., «La reforma en materia de subordinación crediticia», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 11, 2009 (La Ley 14000/2009).

ALONSO UREBA, A., «Algunas cuestiones en relación con el ámbito subjetivo de la responsabilidad de los administradores (administrador de hecho, administrador oculto y grupos de sociedades)», en AA.VV., *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital*, coord. Guerra Martín, G., Madrid, 2011.

DE ARRIBA FERNÁNDEZ, M.^a L., Derecho de los grupos de sociedades, Madrid, 2009.

DÍAZ GÓMEZ, M.^a A. y DEL SER LÓPEZ, A., «Evolución del concepto de grupo de empresas a efectos de la subordinación de créditos en el procedimiento concursal. Relevancia de la reforma introducida por el Real-Decreto Ley 11/2014. Examen jurisprudencial», Diario La Ley, núm. 8918, 2017 (La Ley 991/2017).

DÍAZ REVORIO, E. y BLANCO GARCÍA-LOMAS, L., El grupo de empresas en situación de insolvencia, Madrid, 2014.

DUQUE DOMÍNGUEZ, J., «El concepto de grupo de sociedades y su desarrollo en el Derecho español», en AA.VV., Derecho de Sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, vol. 5, Madrid, 2002.

EMBID IRUJO, J.M., «Un paso adelante y varios atrás: sobre las vicisitudes recientes del concepto legislativo del grupo en el ordenamiento español», Revista de Derecho de Sociedades, núm. 30, 2008 (Bib. 2008\798).

– Introducción al Derecho de los grupos de sociedades, Granada, 2003.

EMBID IRUJO, J.M. y GIRGADO PERENDONES, P., «Aproximación al significado jurídico de los órganos del grupo de sociedades. Especial referencia al papel de las juntas generales», en AA.VV., Las competencias de los órganos sociales en las sociedades de capital, coord. Embid Irujo, J.M., Valencia, 2005 (Tol. 523.960 a 523.966).

ESPIGARES HUETE, J.C., «Grupo de sociedades y reconocimiento de créditos en el concurso de acreedores de alguna de las sociedades del grupo», Revista Lex Mercatoria, núm. 8, 2018.

ESTEBAN VELASCO, G., «Grupos de sociedades en el Anteproyecto de Código Mercantil», en AA.VV., Hacia un nuevo Código Mercantil, coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, A., Navarra, 2014; «Distribución de competencias entre la junta general y el órgano de administración, en particular, las nuevas facultades de la junta sobre activos esenciales», en AA.VV., Junta General y Consejo de Administración en la Sociedad Cotizada, dirs. Rodríguez Artigas, R., Alonso Ureba, A., Fernández de la Gándara, L.F., Velasco San Pedro, L.A., Quijano González, J. y Esteban Velasco, G., coord. Roncero Sánchez, A., tomo I, Pamplona, 2015.

FUENTES NAHARRO, M. (I), «La subordinación de créditos de las sociedades del mismo grupo y de sus “socios comunes” (ámbito subjetivo y aplicación temporal del artículo 93.2.3º LC)», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 132, 2013 (Bib. 2014\517).

– (II) «Sobre la subordinación de créditos a los «socios» del grupo», Anuario de Derecho Concursal, núm. 28, 2013 (Bib. 2012\3163)

– «Una aproximación al concepto de administrador de hecho y la funcionalidad de la figura en los grupos de sociedades», en AA.VV., Gobierno corporativo y crisis empresariales (II Seminario Harvard-Complutense de Derecho mercantil), Madrid, 2006.

GARRIDO, J.M.^a, «Comentario al artículo 92 de la Ley Concursal» (I) y «Comentario al artículo 93 de la Ley concursal» (II), en AA.VV., Comentario de la Ley Concursal, dir. Rojo, A. y Beltrán, E., Madrid, 2015 (Bib. 2015\9086 y 9087).

GIRGADO PERENDONES, P., «En torno a la noción de grupo de sociedades y su delimitación en el ámbito español y europeo», Revista Boliviana de Derecho, núm. 18, julio, 2014.

– La empresa de grupo y el Derecho de sociedades, Granada, 2001.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.^aB., «La doctrina del levantamiento del velo societario en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: status quaestionis», La Ley Mercantil, núm. 26, junio, 2016 (La Ley 4287/2016).

LUCENÑO OLIVA, J.L., «Apuntes sobre el concepto de grupo de sociedades en la clasificación de créditos en el concurso», Diario La Ley, núm. 8218, 2013 (La Ley 3029/2013)

MAIRATA LAVIÑA, J. y ROLDÁN SANTÍAS, F., «Subordinación y grupos de empresas: cuestiones interpretativas», Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 16, 2012.

MÁRQUEZ LOBILLO, P., El ejercicio de la dirección unitaria en interés del grupo de sociedades, en prensa.

– «Alcance del deber de lealtad del administrador de una filial en un supuesto de conflicto entre el interés del grupo, el de la

- sociedad que administra y el propio», en AA.VV., Derecho de Sociedades. Revisando el Derecho de Sociedades de capital, dirs. González Fernández, M^aB. y Cohen Benchetrit, A., coords. Olmedo Peralta, E. y Galacho Abolafio, A., Valencia, 2018.
- «Límites al interés de grupo, deber de lealtad y responsabilidad de los administradores de la filial. STS de 11 de diciembre de 2015, núm. 695/2015 (RJ 2015, 5440)», Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil, núm. 102, septiembre-diciembre, 2016.
- MARTÍNEZ-GIJÓN MACHUCA, P., «Créditos subordinados, concursado persona jurídica y grupo de sociedades», Anuario de Derecho Concursal, núm. 44, 2018 (Bib. 2018\9363).
- MORALES, J., «Los créditos subordinados y la acción de reintegración en los grupos de sociedades», Anuario de Derecho Concursal, núm. 43, 2018 (Bib 2017\43513).
- MUÑOZ PAREDES, A., «El grupo de empresas y el procedimiento concursal», Anuario de Derecho Concursal, núm. 43, 2018 (Bib 2017\43505).
- OTERO COBOS, M^a.T., Los contratos de explotación hotelera: control y riesgo, Madrid, 2019.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S., «La delimitación de la figura del administrador de hecho», Revista de Derecho Mercantil, núm. 301, 2016 (Bib. 2016\85617).
- «La subordinación de los créditos de los socios en las sociedades de capital», Anuario de Derecho Concursal, núm. 12, 2007 (Bib. 2007\960).
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «Algunas cuestiones concursales relativas a los grupos de sociedades», Anuario de Derecho Concursal, núm. 5, 2005 (Bib 2005\1064).
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J. y FUENTES NAHARRO, M., «El concepto estricto de grupo en la Ley concursal», Revista de Derecho Mercantil, núm. 291, enero-marzo, 2014.
- SANJUÁN Y MUÑOZ, E., «Grupos de empresas y empresas del grupo. Calificación de sus créditos en el concurso de acreedores», Diario La Ley, núm. 7410, 2010 (La Ley 2326\2010).
- SEBASTIÁN QUETGLAS, R., El concurso de acreedores del grupo de sociedades, Madrid, 2013.
- VEIGA COPO, A.B., La masa pasiva del concurso de acreedores, Madrid, 2017.
- VICENT CHULIÁ, F., «Grupos de sociedades y conflictos de intereses», Revista de Derecho Mercantil, núm. 280, abril-junio, 2011.